

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:      CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE:            SOCIEDAD ARM CONSULTING LTDA**  
**DEMANDADO:             MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**EXPEDIENTE:             50 001 33 33 008 2020 00038 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de 03 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Como se indicó con proveído de 03 de octubre de 2023<sup>2</sup>, el Despacho, prescindió de la realización de audiencia inicial y ajusto el procedimiento para sentencia anticipada, por ende, fijo el litigio, incorporo las pruebas arrimadas por la parte demandante y la demandada y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Mediante memorial radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, recibido el 9 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se presentó recurso de reposición contra el proveído del 3 de octubre de 2023, por la parte actora, quien argumentó que el Municipio de Villavicencio inobservó lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, pues no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ni del Contrato de Consultoría 800 de 2015, del cual se pide su liquidación judicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes (índice 00028, samai), sin la demandada se haya pronunciado.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 3 de octubre de 2023, la parte actora formulo recurso de reposición contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

---

<sup>1</sup> Índice 00023, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 00026, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00008, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 3 de octubre de 2023, adoptaron varias decisiones, prescindió de la realización de audiencia inicial y ajusto el procedimiento para sentencia anticipada, por ende, fijo el litigio, incorporo las pruebas arriadas por la parte demandante y la demandada y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

La parte actora, en su recurso argumento que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO inobservó lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175, pues no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ni del Contrato de Consultoría 800 de 2015, del cual se pide su liquidación judicial; pues junto a su contestación de demanda aportó como pruebas las siguientes:

- "- Contrato 800 de 2015*
- Resolución 480 de 2017, por medio de la cual se liquida de forma unilateral el Contrato 800 de 2015.*
- Resolución No. 007 de 2018, por medio de la cual se resuelve en forma negativa un recurso de reposición,*
- Resolución No. 010 de 2018, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 007 de 2018, con constancia de notificación personal."*

Que dicha omisión fue puesta de presente por la demandante, en el escrito a través del cual se pronunció de las excepciones previas propuestas por la demandada (índice 00017, samai).

Frente a los argumentos y revisado el expediente electrónico, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente en lo que corresponde a las pruebas aportadas por la demandada y a lo indicado frente al requerimiento de los antecedentes administrativo de los actos acusados; sin embargo, la decisión adoptada el 3 de octubre del corriente año, no debe modificarse en su totalidad.

Recordemos que las decisiones adoptadas en el proveído bajo estudios, corresponden a que se prescindió de la realización de audiencia inicial y ajusto el procedimiento para sentencia anticipada, se fijó el litigio, se incorporo las pruebas arriadas por la parte demandante y la demandada, y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión; ahora, de reponer parcialmente la decisión del 3 de octubre de 2023, para requerir a la demandada el cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°, solo afectaría la decisión de correr el traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegaciones de conclusión.

Por colofón, el Juzgado repondrá parcialmente el auto del 3 de octubre de 2023, y en su defecto, dejará sin efecto el numeral "1.3. *Traslados de alegatos de conclusión*" de la parte considerativa y el numeral **CUARTO** de la parte resolutive; y se ordenará requerir a la demandada Municipio de Villavicencio, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, toda la carpeta del Contrato de Consultoría No. 800 de 12 de mayo de 2015, incluyendo las Resolución No. 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. 1010-56.12/480 de 2017; y iii) Resolución No. 1010-56.12/010 del 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de enero de 2018, por medio de la cual se realizó una aclaración a la Resolución No. 1010-56.12/007 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer parcialmente** el auto del 3 de octubre de 2023, dejando sin valor y efecto, lo señalado en el **numeral CUARTO** de la parte resolutive del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: Requerir** al demandado **Municipio de Villavicencio** para de conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, toda la carpeta del Contrato de Consultoría No. 800 de 12 de mayo de 2015, incluyendo las Resolución No. 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. 1010-56.12/480 de 2017; y iii) Resolución No. 1010-56.12/010 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se realizó una aclaración a la Resolución No. 1010-56.12/007 de 2018; lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días.

**TERCERO:** Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a7d82f32c4c7d59586a624c1015a56dc19441ef54ccdd520020e4514ac1b5**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**